



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2.013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD.
DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADA: MARÍA PATRICIA LEBRUN DE MEDINA.
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00128-00.

Tema: Acepta excusa por inasistencia a audiencia – Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por la apoderada de la parte actora Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado treinta y uno de octubre de la presente anualidad y la solicitud presentada en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. El pasado 31 de octubre del presente año, siendo las 10:13 de la mañana se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin la asistencia de la apoderada de la parte actora Dra. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, quien desde primera hora de la mañana advirtió su inasistencia toda vez que el avión en el que viajaba no pudo aterrizar en el Aeropuerto de Rionegro.

2. El mismo día, la apoderada de la parte actora, presentó ante la Secretaría de la Corporación la justificación por la inasistencia a la audiencia aduciendo que *"el vuelo proveniente de la ciudad de Bogotá con destino a Medellín, no aterrizó en el aeropuerto de Rionegro, tal como estaba previsto, por estar este cerrado, haciendo escala en la ciudad de Pereira"*.

De manera adicional manifestó que la entidad a la que representa, no tiene interés ni fórmula conciliatoria que presentar en el asunto de la



referencia, razón por la cual solicitó al Despacho continuar con el trámite pertinente.

3. En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la audiencia de conciliación a la que no asistió la apoderada de la parte actora, es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

*"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. **La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial** prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:*

...

*PARÁGRAFO. **Son causales de justificación de la inasistencia:***
1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
*2. **La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.***

...." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Visto lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 31 de octubre de 2013, la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación, se presentó dentro de la oportunidad legal.



Así pues, fin de establecer si la excusa presentada se fundamenta en fuerza mayor o en caso fortuito, habrá de señalar el Despacho que también se cumple con esta carga, toda vez que la manifestación ofrecida por la Dra. Arbeláez de Tobón, en cuanto a que no pudo asistir a la audiencia ya que el avión en que viajaba no aterrizó en el Aeropuerto de Medellín y se dirigió hacia Pereira, se torna en una causa más que válida para este Despacho para justificar la inasistencia a la audiencia. Por lo que se aceptará la excusa presentada por la Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 31 de octubre de 2013 y como consecuencia se señalará que no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.

Ahora bien, en razón de que en la audiencia de conciliación celebrada el 31 de octubre de 2013, el apoderado de la parte demandada – también apelante- manifestó su ánimo de no conciliar y solicitó que no se volviera a citar para la audiencia y se procediera a conceder el recurso de apelación; y que la apoderada de la parte demandante quien no concurrió a la diligencia, en escrito del 31 de octubre de 2013, solicitó que se continuara con el trámite pertinente bajo la consideración de que el interés de su representada es no conciliar, aportando tal fin el Acta No. 236 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, el Despacho accederá a la petición de las partes fundamentado en los principios de celeridad y economía procesal y en consecuencia no programará nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación, y se concederá en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Aceptar la excusa presentada por la Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 31 de octubre de 2013 en el proceso de la referencia y en consecuencia no se declara desierto el recurso de apelación por ella interpuesto.



Segundo: Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y surtido el trámite ordenado por el artículo 247 y 192 de la misma ley; EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Honorable Consejo de Estado, se CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora y por la parte demandada, mediante escritos de folios 1370 y siguientes del expediente, contra la Sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2.013) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente en original a la Honorable Corporación de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO